



PROYECTO DE ORDENANZA  
PROCESO DE TRÁMITE DE INICIATIVAS Y  
PROPOSICIONES

Versión: 1

Fecha Aprobación:  
08/09/2016

Página: 1 de 6

PROYECTO DE ORDENANZA No. 009 DE 2017  
(Junio 01)

*Gold Gold*

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE CREA EL COMITÉ ASESOR ÉTNICO RAIZAL DE LENGUAS NATIVAS PARA LA CONSERVACION Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS LENGUAS NATIVAS, VERNACULAS O EL CREOLE COMUNMENTE HABLADA POR EL PUEBLO ETNICO RAIZAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**HONORABLES DIPUTADOS:**

La lengua materna y comunitaria, comúnmente hablada por una mayoría de los Isleños de la Comunidad Étnica del Pueblo Raizal (unas 30.000 mil personas) de San Andrés, Old Providence y Santa Catalina Islas, es un “Creole” de una base léxica del Idioma Ingles. Variantes del mismo, son habladas también por unas 42 millones de habitantes del Caribe Occidental y el Gran Caribe.

Como se ha observado, una parte importante de los problemas académicos de los alumnos de este grupo Étnico del Archipiélago, se deben a procesos pedagógicos que no toman en consideración su realidad lingüística, cultural e histórica a pesar, de que la Constitución Nacional, algunas legislaciones colombianas así como también, normas internacionales lo determinan como un derecho inalienable. Destacan, entre otros aspectos lingüísticos y socio-lingüísticos, la importancia de la lengua materna en los procesos de aprendizaje de una segunda lengua, especialmente el contexto educativo en relación con el desarrollo cognositivo. Teniendo esto en consideración, un grupo de miembros del Pueblo Étnico Raizal, preocupados por la paulatina desaparición de su lengua materna el “Creole” Sanandresano y Providenciano, como también, la lengua inglesa de las cuales son muy orgullosos; tomaron la decisión entonces, de empezar desarrollar la ortografía de su propia lengua vernácula con la intención, de no perderla con el pasar del tiempo y por un significativo aculturamiento de otras vertientes poblacionales, culturales y formativos que han estado alcanzando y remontándose comprometidamente en el Departamento Archipiélago.

En consideración a lo anterior y siendo que el proceso moderno de desarrollo de una ortografía para una lengua no escrita es un proceso teórico de análisis fonológico que utilizando el alfabeto fonético internacional se asigna, en lo posible, un símbolo para cada sonido con el fin de facilitar el aprendizaje de la lectura y escritura de la lengua en cuestión (el Creole Sanandresano y Providenciano) sin crear confusiones; un sistema ortográfico original fue adoptado por la Universidad Cristiana y una Comisión de Ortografía en 1998, este fue el resultado de un proceso que se inició mediante unos talleres en la Casa de la Cultura de La Loma (San Andrés), por medio de conferencias, como también de manera similar en la Isla de Providencia, los cuales contaban con la participación de un número importante de miembros del Pueblo Étnico Raizal, incluyendo líderes sociales, espirituales y educadores de las Islas.

El año 2008, fue declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como el año de las lenguas, ello en atención a que se calcula que en el planeta se hablan alrededor de 6000 lenguas, muchas de las cuales están en eminente peligro de extinción, por causa de la universalización de las comunicaciones, la homogenización de las costumbres y la aculturización causada por el mismo efecto: la intolerancia racial, el desplazamiento forzado, la falta de oportunidades, el aumento de la pobreza<sup>1</sup>.



Resulta por demás muy interesante que la tercera parte de las lenguas existentes en el planeta, sean habladas en la zona tropical, donde también se concentra la mayor biodiversidad. Colombia está ubicada en dicha zona y acorde con la tendencia del planeta, además de ser uno de los países con mayor variedad en flora y fauna, es también en proporción con el territorio, uno de los países con más variedad lingüística. Estamos en mora de adelantar los estudios correspondientes, con el fin de establecer, si ambas variables tienen correlación.

La exposición de motivos de la Ley 3180 de 2010, manifiesta como fundamento de la misma que: *"en Colombia se hablan 65 lenguas indígenas americanas, 2 lenguas criollas creadas y desarrolladas por comunidades de afro-descendientes en San Basilio de Palenque de Bolívar y en las Islas de San Andrés y Providencia y el romaní de los pueblos gitanos inmigrantes.*

Este es uno, sino el más grande patrimonio cultural del país, el que estamos en la imperiosa obligación de preservar, fortalecer y difundir, toda vez que las implicaciones de carácter espiritual, que la diversidad tiene en los seres humanos es incuantificable, para la elaboración y fundamentación de valores como la tolerancia, la solidaridad, la equidad, la libertad y la paz.

Esa riqueza, sin embargo está seriamente amenazada, primero porque las personas que hablan lenguas nativas, son una reducida población dentro de la millonaria población colombiana, pero además sus condiciones de vida y su vulnerabilidad, las hace mucho más frágiles, por efectos del conflicto armado, de la pobreza, de la incompreensión, la falta de protección y la estigmatización por parte de los hispanoparlantes. Es pues deber del Estado, a través de sus instituciones, adelantar todas las acciones afirmativas, para evitar la pérdida de las variadas formas idiomáticas, que junto con el castellano, aún perviven en nuestro territorio.

El presente proyecto de Ordenanza, busca implementar en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como Territorio Étnico, medidas de protección de las lenguas del Pueblo Tribal o Étnico Raizal, con el fin de proteger, mantener y defender, sus formas tradicionales de vida y su patrimonio cultural.

## SUSTENTO JURÍDICO

Los Artículos 7, 8 y 10 de la Constitución Nacional Señalan: **Artículo 7.** *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

**Artículo 8.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

**Artículo 10.** *El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.*

En el mismo sentido, el Artículo 300 de la Constitución Nacional de Colombia de 1991 estipula: Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas:

2. *Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación, y el desarrollo de sus zonas de frontera.*

El numeral 3ro del Artículo 60 y los Artículos 72, y 74 del Decreto 1222 de 1986:

**Artículo 60.** *-Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:*

3. *Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento, y que no correspondan a la Nación o a los municipios.*

**Artículo 72.** *-Los actos de las asambleas departamentales destinados a dictar disposiciones para*



*Artículo 74.-Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.*

El Convenio 169 de 1989 de la OIT, ratificado por Colombia, el que determina en los artículos 4º y 5º la obligación del Estado de proteger y respetar los valores y las prácticas culturales de los pueblos indígenas y tribales, y en el numeral 1 del artículo 28 que establece el deber de enseñar a los niños de los pueblos aborígenes, a leer y a escribir en su propia lengua indígena y en el numeral 3 del mismo artículo demanda que: *"Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas"*.

En el orden Nacional, en primer término, el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia, reconoce las lenguas nativas, como idioma oficial en sus territorios y el deber de impartir una educación bilingüe a las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, en concordancia con el artículo 68 ibídem, que establece el derecho de los grupos étnicos al respeto de su identidad cultural, y el 70 de la misma obra, que considera la cultura, en sus diversas manifestaciones, como fundamento de la nacionalidad y el reconocimiento, por parte del Estado, de la igualdad y la dignidad de todos los que conviven en el país.

Con relación a la Ley General de Cultura, los numerales 6 y 7 del artículo 1º establecen:

*"6º. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.*

*"7º. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios." Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de estas en el resto de la sociedad"*

El artículo 1 de la Ley 1381 que establece que: *"Se entiende por lenguas nativas las actualmente en uso habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas, las lenguas criollas habladas por comunidades afrodescendientes y la lengua Romani hablada por las comunidades del pueblo rom o gitano y la lengua hablada por la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."*

En consonancia con el artículo 2 de la mencionada Ley de lenguas que establece que: *"Las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento. La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural, el Estado, a través de los distintos organismos de la administración central que cumplan funciones relacionadas con la materia de las lenguas nativas o de los grupos étnicos que las hablan, y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y realización de programas específicos."*

Resaltando que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-053 de 1999, estableció que: *"La calificación de una lengua como oficial en un territorio determinado, genera importantes consecuencias para la vida social y política de los residentes en la zona. En las sentencias*

Considerando además, que la Ley 47, artículo 4, literal j) determina que son funciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

*j) Lograr la conservación y promoción de la cultura nativa raizal mediante la creación y ejecución de disposiciones tendientes a la protección del patrimonio cultural, tangible e intangible, del departamento;*

De igual forma: en los literales C) y F) del Artículo 10mo de la Ley 47 de 1993 se establece: **Funciones de la Asamblea Departamental.** *Son funciones de la Asamblea Departamental, además de las establecidas por el artículo 300 de la Constitución Política y por las leyes generales ara los departamentos, las siguientes:*

*c) Expedir las disposiciones relacionadas con la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, de obras públicas y de adecuación de la infraestructura financiera del departamento;*

*f) Dictar normas relacionadas con la protección del patrimonio cultural, tangible e intangible, del departamento;*


Además, el capítulo VII de la Ley 47 de 1993, de la educación y la protección de la cultura, establece que:

*"ARTÍCULO 42. IDIOMA Y LENGUA OFICIAL EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO. Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el inglés comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago.*

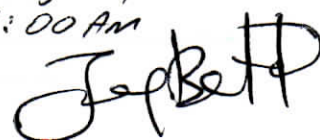
Consideramos que el presente proyecto de Ordenanza, favorecerá enormemente a la salvaguardia de la población del Pueblo Étnico Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que con ello, se contribuirá enormemente a la consolidación de la autoestima y felicidad, no solo del conglomerado al que va dirigida (los Habitantes Creoles del Territorio Étnico), sino al de toda la sociedad, pues el reencuentro con nuestras raíces y el reconocimiento de sus valores culturales, tradicionales, espirituales, su sabiduría y mitología; hará que la Nación colombiana, construya una identidad propia, que le permita amarse como colectividad, desistiendo con ello de cualquier forma de violencia.

Por todo lo anterior, Honorables Diputados hoy, y con el Aval del ExDiputado Jim Reeves Pomare y del Equipo de trabajo de profesionales y docentes que elaboraron el presente contenido o documento: les presento este Proyecto de Ordenanza para que la misma, sea estudiada y tenga los correspondientes y reglamentarios debates en consideración, a su sabiduría y a la reglamentación Nacional y Local que rigen la materia y en especial, lo señalado por el Reglamento Interno de nuestra Honorable Corporación Insular.

De Ustedes:

  
Arlington Howard Herrera  
Diputado

01 Junio/2017  
11:00 AM





PROYECTO DE ORDENANZA No. 009 DE 2017  
(Junio 01)

**"POR MEDIO DEL CUAL. SE CREA EL COMITÉ ASESOR ÉTNICO RAIZAL DE LENGUAS NATIVAS PARA LA CONSERVACION Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS LENGUAS NATIVAS, VERNACULAS O EL CREOLE COMUNMENTE HABLADA POR EL PUEBLO ETNICO RAIZAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas y decretadas en los Artículo 7, 8, 10 y 300 de la Constitución Política de Colombia; las sentencias de la Corte Constitucional, el Convenio 169 de la OIT, el Artículo 60, 72 y 74 del Decreto 1222 de 1986, los Artículos 4, literal j), 10 y 42 de la Ley 47 de 1993, la Ley 1381 de 2010 y demás normas concordantes.

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CREACION:** Institúyase en el Departamento Archipiélago, un Comité Asesor Étnico Raizal de Lenguas Nativas para el desarrollo y control del uso del alfabeto, la escritura y la ortografía de las lenguas nativas, vernáculos o el Creole comúnmente hablado en las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ARTICULO SEGUNDO. CONFORMACION:** El Comité Asesor Étnico Raizal de Lenguas Nativas, estará conformada por once (11) miembros y los mismos, serán mayoritariamente personas pertenecientes al Pueblo Étnico Raizal hablantes y sabedores reconocidos de sus lenguas y/o con trayectoria en su promoción y desarrollo que a su vez, serán elegidos por la misma comunidad en consideración, con la reglamentación concertada entre el Gobierno Departamental y los voceros del Pueblo Raizal.

**PARAGRAFO PRIMERO.** En principio, los integrantes serán elegidos por tres años, con posibilidad de reelección y estará integrado por personas de entre los miembros del Pueblo Raizal que sean hablantes y sabedores reconocidos de sus lenguas y/o con plena trayectoria registrada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se podrán realizar cambios paulatinos y cautelosos en la designación de los miembros del Comité Asesor Étnico Raizal de Lenguas Nativas con las personas Raizales, sabedoras autóctonas del sistema ortográfico de esta lengua que cuenten con el pleno reconocimiento del citado Grupo étnico, del Ministerio de Educación y de la Administración local y/o a medida que otras personas del Pueblo Raizal, vayan adquiriendo idóneos conocimientos del uso y manejo del respectivo sistema lingüístico.

**ARTÍCULO TERCERO: REGLAMENTACION:** Dentro de los próximos Doce (12) meses a la sanción de la presente Ordenanza, el Gobierno Departamental reglamentará mediante Decreto Departamental, lo correspondiente a la convocatoria e instalación de este Comité Asesor. Una vez constituido el Comité Étnico Asesor, se encargará de elaborar su propio reglamento de funcionamiento interno.

**ARTICULO CUARTO. OBJETIVOS:** En consideración a los objetivos definidos en la Ley 1381 de 2010, el Comité Asesor Étnico Raizal de Lenguas Nativas, Vernáculos o del Ingles comúnmente hablado en el Archipiélago, estará encargado de vigilar y aconsejar sobre los eventuales cambios que se requieran, apoyar y aprobar los trabajos o proyectos presentados en las lenguas Nativas o Vernáculos del Territorio Étnico Raizal por las diferentes instituciones del sector público, privado o por parte de las personas naturales.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICACIONES:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1381 de 2010, la Administración Departamental, destinará recursos dentro del presupuesto de la Secretaría de Educación y la de Cultura, para que en concertación con las autoridades del Pueblo Raizal y el Comité Asesor Étnico Raizal de Lenguas Nativas, impulse toda clase de publicaciones escritas y la elaboración de



**PARÁGRAFO PRIMERO.** A partir de la aprobación de esta Ordenanza Departamental, todo trabajo escrito u obra desarrollada en la lengua Nativa o Vernácula Creole Sanandresano y Providenciano e inglés comúnmente hablado en el Archipiélago así como la malla curricular y los procesos, tecnologías, metodologías o lineamientos para el aprendizaje de la lectura y la escritura de las mismas que no cuente con el visto bueno del Comité Étnico Asesor: será considerado por la Administración Departamental y en general en el Departamento Archipiélago como no oficial.

**ARTICULO SEXTO. INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN PEDAGÓGICA:** El Comité Asesor Étnico Raizal de Lenguas Nativas, determinará en conjunto con la Administración Departamental; la Institución o Instituciones más idóneas para adelantar la capacitación y formación de los docentes que impartirán la enseñanza bilingüe o trilingüe en el Departamento Archipiélago.

#### DISPOSICIONES GENERALES

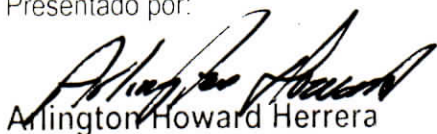
**ARTÍCULO SEPTIMO. NOMBRES PROPIOS Y TOPONIMIA EN LAS LENGUAS NATIVAS O VERNACULAS:** De acuerdo al artículo 6 de la Ley 1381 de 2010, reconózcense los nombres y apellidos de personas provenientes de la lengua y de la tradición cultural usados por los hablantes de las lenguas nativas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para todos los efectos públicos en el Archipiélago. Este uso será registrado por la autoridad oficial competente previa solicitud de los interesados. Igualmente los nombres de lugares geográficos usados tradicionalmente en lengua Creole Sanandresana y Providenciano o en el inglés comúnmente hablado por los integrantes del Pueblo Étnico Raizal, serán también registrados para todos los efectos públicos.

**ARTÍCULO OCTAVO. PUEBLOS FRONTERIZOS:** Autorícese al Gobernador para que en el marco de los acuerdos o convenios binacionales con las naciones vecinas de Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Jamaica y los otros países de frontera invisible que comparten la misma cultura, lenguas y tradiciones del Pueblo Étnico Raizal; gestione ante el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura, Medio Ambiente, Educación y Relaciones Exteriores, en concertación con las autoridades propias del Pueblo Étnico Raizal, el diseño de planes conjuntos de protección y fortalecimiento de las lenguas compartidas Creole sanandresano y providenciano e Inglés comúnmente hablado con los pueblos fronterizos de estos países. En consideración al Artículo 300 de la Constitución, al Artículo 4to de la Ley 47 de 1993 y demás Leyes o normas concordantes.

**ARTICULO NOVENO. INTERPRETACIÓN:** Para todos los efectos de interpretación de la presente Ordenanza, se tomará la Ley 21 de 1991; la Ley 47 de 1993; la Ley 915 de 2004 y la Ley 1381 de 2010.

**ARTICULO DECIMO. VIGENCIA:** La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga las reglamentaciones que le sean contrarias.

Presentado por:

  
Arlington Howard Herrera  
Diputado

01 Jun/2017  
11:00 AM

